

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Vitracoat Colombia S. A. S.
Demandado	Progressa S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011-2021-00384-00
Decisión	Desestima excepciones previas.

De conformidad con el numeral 2.º del artículo 101 del Código General del Proceso, se deciden las sendas excepciones previas que propuso Progressa S. A. S. contra la demanda aquí formulada por Vitracoat Colombia S. A. S., para lo cual bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sobre la litispendencia. Es cosa sabida y cierta que un solo vínculo contractual puede producir varias «acciones» o estructurar más de una pretensión. Tratándose de contratos sinalagmáticos, especialmente, sobresale la alternativa que consagra el artículo 870 del Código de Comercio¹ en favor de la parte cumplidora:

En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

También es aserto seguro que nadie está compelido a acumular en un mismo libelo todas sus pretensiones contra el otro contratante. El artículo 88 del Código General del Proceso gira sobre el eje del vocablo «podrá». Queda esto en la amplia libertad estratégica del litigante, quien «puede» fragmentar sus pedimentos en tantos foros judiciales cuantos aconseje su ciencia y la legislación tolere.

El mismo raciocinio encaja cómodamente en la demanda de reconvencción, puesto que el artículo 370 del estatuto adjetivo replica el uso del verbo «podrá» y conforma su procedencia a la de una «acumulación» en «proceso separado». El desiderátum de la economía procesal no siempre prevalece sobre la autonomía del litigante.

Dedúcese prestamente de lo anterior que un mismo contratante puede reclamar la terminación del contrato en un proceso y pedir, por aparte, la indemnización de sus perjuicios en otro completamente separado.

Igual parecer se impone cuando ambos contratantes se reprochan mutuamente de haber incumplido el pacto, uno pidiéndole la resolución al otro, y éste reclamándole los perjuicios aparejados a aquél. Visto que la legislación no los fuerza a reconvenir o acumular, resulta lógico que cada uno promueva su propio proceso.

Siguiendo el criterio práctico expuesto por el profesor López Blanco e invocado por ambos extremos procesales, aflora palmario que en el caso del párrafo anterior no

¹ Aquí aplicable por el carácter de comerciante de las partes. Es asimilable al 1546 del Código Civil.

podría configurarse la cosa juzgada –y de ahí la litispendencia– por la obvia razón de que nunca podría existir identidad objetiva ni fáctica entre ambas reclamaciones procesales. Si cada parte está en las antípodas respecto de la contraparte, también allí han de estar sus hechos y pretensiones.

Su coincidencia es aparente hasta el punto que ambas deprecian la terminación del contrato por incumplimiento. Ahí se bifurca la senda y se invierten las pretensiones en dos sombras del mismo canon 870 del Código de Comercio, producidas porque cada *causa petendi* enfoca una luz distinta sobre esa disposición.

Lo expuesto conduce a la sólida convicción de que no subyace litispendencia entre el proceso que aquí se ventila y el que tramita nuestro homólogo de Rionegro.

Aquí Vitraccoat le enrostra a Progressa que no garantizó el uso y goce de la bodega pedida en arrendamiento para su proceso productivo de pinturas en polvo, «*porque los sistemas de conducción de aguas residuales utilizadas*» para lavar los «*equipos de producción fueron contruidos y reparados de manera inadecuada*». Sobre esta base solicita, por la senda del proceso verbal, que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se condene a la parte demandada a indemnizarle por múltiples conceptos de daño emergente y lucro cesante.

Allá Progressa reprocha a Vitraccoat por el incumplimiento de obligaciones relativas al uso de la infraestructura y al manejo de recursos hídricos, invocando a tal efecto los numerales pertinentes de las cláusulas decimotercera y decimocuarta del pacto arrendaticio. Sobre esa base solicita, también por la senda del proceso verbal, pero modulado por las disposiciones especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, la terminación del mismo convenio y la subsecuente restitución del objeto entregado en arriendo, junto con una condena al pago de la cláusula penal.²

Que ambos estén solicitando la conclusión del arrendamiento, itérese, no configura litispendencia en tanto la *causa petendi* de esta aspiración común diverge de forma considerable entre una y otra demanda.

También difiere el hilo que cada parte quiere tejer a partir de esta terminación, pues ambas vienen a dar en pretensiones objetivamente diferentes: Vitraccoat exora que se condene a la indemnización de perjuicios materiales; y Progressa se ciñe a pedir la restitución aparejada de cláusula penal.³

Aquí conviene anotar que Vitraccoat ni siquiera tenía la posibilidad de acumular sus presentes pretensiones en el proceso de restitución que le promovió Progressa, ya que el numeral 6.º del artículo 384 del Código General del Proceso limita *expressis verbis* la posibilidad de demandar en reconvención. Aceptar la excepción previa de

² Cláusula esta que no incide en la indemnización de perjuicios que ahora pretende Vitraccoat, pues sólo está instituida a favor de su contraparte y, además, es de una naturaleza eminentemente sancionatoria, es decir que no impide el cobro simultáneo de perjuicios (cfr. parágrafo de la cláusula vigesimosegunda).

³ Claro que aquí formuló demanda de reconvención en la que, una vez más, se invierten las pretensiones y se refleja la indemnización de perjuicios.

litispendencia llevaría al resultado indeseable de dejarla sin escenarios procesales para interesar su propia causa, no sólo para repulsar la de Progressa, decisión que equivaldría al implícito congelamiento de su derecho fundamental de acción.

No se ignora que nuestro ordenamiento marcha en pos del principio de la seguridad jurídica y que, a fin de asegurar la función estabilizadora del derecho, muestra una profunda aversión a poner varios jueces de la misma jerarquía en la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias. Tampoco cabe omitir, empero, que el acceso a la justicia ostenta rango iusfundamental, por manera que su limitación sólo deviene admisible en ciertos casos de interpretación restrictiva.

Cuando dos pleitos, pese a guardar evidente conexidad, no cuadran en la exigente identidad tripartita del canon 303 del Código General del Proceso, resulta imposible para el juez cercenar odiosamente el derecho de acción. La solución que para este caso prevé la codificación adjetiva no es el pleito pendiente, sino otra muy afín, que es la suspensión por prejudicialidad de que trata el numeral 1.º del artículo 161.

Siendo obvio que la resolución del homólogo rionegrero incidirá «*necesariamente*» en la de aquí, eventualmente quedará en el H. Tribunal Superior de Medellín revisar la configuración del fenómeno suspensivo cuando llegue a la oportunidad señalada en el inciso 2.º del artículo 162 *eiusdem*, tal como se apuntaló en el auto del primero de marzo del año corriente (arch. 166 cdno. ppal.).

Lo anterior se estima suficiente para desechar la excepción propuesta con base en el numeral 8.º del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Sobre el litisconsorcio necesario. La distinción que propone la parte opositora en torno a las obligaciones solidariamente asumidas por el señor Agustín Martínez Mosquera no parece relevante. Si bien es cierto que la cláusula vigesimocuarta del contrato de arrendamiento pesó al sobredicho señor con «*todas las obligaciones y cargas*» predicables del arrendatario, aquí Vitraccoat, igual es verdad que lo plasmó todo bajo un expreso supuesto de solidaridad, de manera que resultasen «*exigibles por el arrendador a cualquiera de los obligados*». Si el contrato no distinguió por la modalidad de las obligaciones garantizadas, ahora no pueden sus intérpretes.

Donde sí especifica la sección final de esa cláusula es que el «*poder [allí conferido] podrá ser ejercido por cualesquiera de ellos, en todas las vías que el arrendador inicie contra el arrendatario*» (énfasis añadido). El empleo de tal verbo facultativo es altamente señalador del diseño de divisibilidad que configuraron los contratantes.

Lo que la opositora denomina «*litisconsorcio impropiaamente necesario*» no es cosa diferente al litisconsorcio cuasinecesario del artículo 62 del estatuto adjetivo, cuyos integrantes no son indispensables para la prosecución de proceso.

No podía haber litisconsorcio necesario por activa, entonces, porque la convención es omisa en el punto de «*las vías*» que el arrendatario «*inicie*» contra el arrendador supuestamente incumplido. Comoquiera que Vitraccoat solamente solicita perjuicios

sufridos por su propio patrimonio, las normas generales le permiten emprender en solitario las reclamaciones correspondientes.

Ni puede haber litisconsorcio necesario por pasiva, ahora que existe reconvencción, porque el canon 371 del Código General del Proceso solamente autoriza redargüir al «*demandante*» inicial. Quedará en Progressa interponer por aparte las acciones que estime conducentes contra el señor Martínez Mosquera.⁴

Lo anterior se estima suficiente para desechar la excepción propuesta con base en el numeral 9.º del artículo 100 del Código General del Proceso.

3. Costas. Correrán a cargo de la parte que propuso las excepciones que aquí se resuelven desfavorablemente, en fuerza del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar imprósperas las sendas excepciones previas que interpuso la demandada inicial con apoyo en los numerales 8.º y 9.º del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Condenar a Progressa S. A. S. al pago de las costas causadas durante el trámite de las excepciones previas, en favor de Vitraccoat Colombia S. A. S., que serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

3

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Firmado Por:

⁴ Como en efecto ya hizo en el proceso de Rionegro, donde también se demanda a este señor.

Laura Echeverri Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fec92b22764942d093cd0a93e2c5b2df225e085ab6526b4fa043e8350befdf3**

Documento generado en 21/07/2023 02:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>